



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04228-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gladys Guerrero de Brand  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
Asunto: Devuelve a secretaría

Ingresa el expediente con la liquidación de las costas realizada por la secretaría de la subsección (fl. 229), en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Gastos ordinarios del proceso (fol. 106)	\$60.000.00
Agencias en derecho (fol. 174 anv)	\$500.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$560.000.00</b>

Frente a lo anterior, encuentra el despacho que los gastos ordinarios no se liquidaron adecuadamente, como quiera que no se evidencia en la tabla el monto y actuación respecto de la cual se realizó el gasto o descuento. En ese sentido, tampoco se puede verificar si al interior del proceso quedan remanentes, o cuánto fue lo deducido realmente por ese concepto.

En esa medida, se hace necesario devolver el expediente a la secretaría para que proceda a elaborar una liquidación de los gastos procesales en la que se pueda determinar con claridad cuánto fue lo realmente debitado del valor consignado para gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DEVOLVER** la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, para que realice de manera adecuada la liquidación de los gastos del proceso, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. -** Por la secretaría de la subsección se debe atender la solicitud de envío de piezas procesales visible en el folio 231.

**TERCERO. -** Cumplido lo anterior, debe regresar el expediente al despacho para continuar con la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01164-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Francisco Páez Cardozo  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Mediante memorial visible en los folios 153-160<sup>1</sup>, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda-, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado –Sección Segunda-, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

<sup>1</sup> Recurso impetrado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<sup>2</sup> Fls. 138-147, sentencia notificada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<sup>3</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: José Francisco Páez Cardozo

Demandado: Colpensiones

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01342-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María de Jesús Alba Reyes  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Mediante memorial visible en los folios 137-139<sup>1</sup>, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado –Sección Segunda- para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda-, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado –Sección Segunda-, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

<sup>1</sup> Recurso impetrado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<sup>2</sup> Fls. 122-129, sentencia notificada el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<sup>3</sup> “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María de Jesús Alba Reyes

Demandado: UGPP

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01643-00 (expediente digitalizado)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho –Lesividad  
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República  
Demandado: Beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.)  
Tercero interesado: Jairo José González Riaño  
Asunto: Designa curador *ad litem*

### **1. ASUNTO**

A través de memorial visible en el documento No. 39 índice digital Samai, el abogado Jorge Iván González Lizarazo manifiesta que no puede aceptar la designación como curador *ad litem* que le fuera realizada por parte de este Despacho, respaldando su decisión en que ya se encuentra designado en tal calidad dentro de 5 procesos más, allegando las pruebas correspondientes de todos ellos (documento No. 39 índice digital Samai, carpeta zip).

De conformidad con lo señalado en precedencia, se observa que el artículo 48 del CGP, en su numeral 7.º señala que “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En virtud de lo anterior, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 49 del *ib.*, relevando del cargo de curador ad litem de manera inmediata al abogado Jorge Iván González Lizarazo, habida consideración que el designado se excusó de prestar el servicio por una causal válida, como lo es estar actuando como defensor de oficio en cinco procesos en la actualidad, de lo cual allegó las pruebas correspondientes (documento No. 39 índice digital Samai, carpeta zip).

Corolario de lo expuesto, y siguiendo lo establecido en el inciso 7.º del artículo 108 del CGP, es procedente realizar una nueva designación de curador ad litem para que actúe en representación de los herederos indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.), por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 48 *ibidem*, se designa como tal a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, para tal fin, se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite las condiciones dispuestas en el artículo en mención. En consecuencia, la abogada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Corolario de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

- 1.** Relevar del cargo de *curador ad litem* de manera inmediata, al abogado Jorge Iván González Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía 79.683.726 y T.P. 91.183, habida consideración que se excusó de prestar el servicio por una causal válida, como lo es la de estar actuando como defensor de oficio en cinco procesos, tal como quedó expuesto a lo largo de este proveído.
- 2.** Designar como *curadora ad litem* a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y T.P. 277.098, para que actúe en representación los herederos indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.), a quien se le comunicará este nombramiento a la dirección calle 44 No. 54-78, teléfono 8056620, correo [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), o por el medio más expedito de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del CGP.
- 3.** Se advierte a la designada que de conformidad con el artículo 48 del CGP, este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite las condiciones allí dispuestas. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (arts. 48 y 50 del CGP).
- 4.** Por secretaría de la subsección comuníquese la designación, y una vez posesionada sùrtase la correspondiente notificación de la demanda en los términos dispuestos en el auto admisorio de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-15-000-2020-002585-00  
Acción: Pérdida de investidura  
Demandante: Carlos Ossa Barrera  
Demandada: Rosa Ostos de López

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, que mediante providencia de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> revocó la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en su lugar, denegó la pérdida de investidura de la concejal municipal de Puerto Salgar, señora Rosa Ostos de López.

Por la secretaría de la subsección, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

CG

---

<sup>1</sup> Fls. 34-98.

<sup>2</sup> Fls. 2-14.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-021-2019-00101-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Juan Manuel Ortiz Rivera  
Demandada: Nación – Ministerio de Nacional Defensa – Ejército Nacional  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Juan Manuel Ortiz Rivera<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día de su emisión<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 224 a 237, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Recurso radicado el 7 de diciembre de 2021, fls. 224-237.

<sup>2</sup> Fls. 205-218.

<sup>3</sup> Fls. 219.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00307-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Lesly Pusey Lever  
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -Fundación Universitaria Área Andina  
Asunto: Remite por competencia

## 1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de San Andrés (reparto), en virtud de los factores funcional y territorial, de conformidad con las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### 2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, establece el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de

---

<sup>1</sup> **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Por su parte, el numeral 3.º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, establece el criterio para determinar la competencia en razón del territorio, al prescribir que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

## 2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Lesly Pusey Lever pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de los actos expedidos en el marco de la convocatoria No. 1110 territorial 2019 de la CNSC, los cuales son: i) Resolución No. 6775 de 10 de noviembre de 2021, ii) Decreto 0593 de 9 de diciembre de 2021 y, iii) Memorando de la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de 13 de diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las entidades demandadas: i) dejar sin efectos los actos administrativos de conformación de la lista de elegibles, revocatoria del decreto de nombramiento y terminación de la provisionalidad en el cargo que ocupaba, entre otros; ii) decretar su vinculación en un cargo similar o de superior jerarquía, para el que cumpla los requisitos según el manual específico de funciones y, iii) adelantar el proceso de convocatoria para proveer el cargo de “PROFESIONAL ESPECIALIZADO” con clasificación, código 222, grado 14 ubicado en la planta global de la gobernación, perteneciente a la secretaría de agricultura y pesca.

Ahora, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente se pudo establecer que el último lugar de prestación de servicios del actor fue la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina<sup>3</sup>. De igual forma, se observa que la demanda se radicó el dieciocho (18) de abril del año en curso<sup>4</sup>, por lo que lo fue con posterioridad al año de publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 86 *ibidem*.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello”<sup>5</sup>.

Así las cosas, esta corporación en sala unitaria, considera que los competentes para conocer del presente asunto en virtud del factor funcional son los Juzgados Administrativos del

---

<sup>2</sup> **Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

<sup>3</sup> Documento No. 8 – expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 2, expediente digital.

<sup>5</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Circuito Judicial Administrativo de San Andrés (reparto)<sup>6</sup>, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios el accionante fue en la secretaría de agricultura y pesca del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

### **RESUELVE:**

- 1. REMÍTASE por falta de competencia por los factores funcional y territorial, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2022-00307-00, en el cual actúa como demandante el señor Lesly Pusey Lever y, como demandadas la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y la Fundación Universitaria Área Andina, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de San Andrés, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.**
- 2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ/HV

---

<sup>6</sup> Acuerdo PSCJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00300-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Dorally Hernández de Bueno  
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A.  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora María Dorally Hernández de Bueno<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora, actuación que se notificó a las partes el mismo día de su emisión<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 74-77, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial, por medio de la cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

<sup>1</sup> Recurso radicado el 9 de octubre de 2021, fls. 74-77.

<sup>2</sup> Fls. 62-68.

<sup>3</sup> Fls. 69.

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00300-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Dorally Hernández de Bueno  
Demandada: Nación –MEN -FNPSM -Fiduprevisora

---

2

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-050-2019-00327-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Alberto Oses González  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP<sup>1</sup>, actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 77 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

---

<sup>1</sup> Recurso radicado el 16 de julio de 2021, documento No. 77 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 75 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 76 – Expediente digital Samai.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-055-2019-00302-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Fernando Ramírez Castiblanco  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Fernando Ramírez Castiblanco actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida en audiencia inicial el siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 127 a 131 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Recurso radicado el 10 de diciembre de 2021, Folio 126.

<sup>2</sup> Fls. 113-123.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03378-00  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Cecilia Arévalo de Castillo  
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, que mediante providencia de tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) (fls. 274-287) revocó la sentencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 211-219), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que había negado las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Cecilia Arévalo de Castillo en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil- y, en su lugar, dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría de la subsección, dese cumplimiento a lo señalado en el numeral ordinal sexto de la sentencia de segunda instancia.

Para tales efectos, y como quiera el *ad quem* no estableció el valor de las agencias en derecho de las dos instancias, pues indicó que las costas serían liquidadas por este Despacho, se hace necesario señalar el monto de las mismas, como lo dispone el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por el juez al momento de fijar las agencias en derecho. Conforme a lo anterior, se establece el monto de las agencias en derecho de las dos instancias en la suma de setecientos mil pesos moneda legal (\$700.000 M/L).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00020-00  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Carlos Rafael Saavedra  
Demandados: Unidad administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por la cual confirmó la sentencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Carlos Rafael Saavedra contra la Unidad administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV/LZ

---

<sup>1</sup> Fls. 279-293.

<sup>2</sup> Fls. 239-249.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación.: 25000-23-42-000-2017-01023-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Magda Patricia Romero Otálvaro, María Cleofe Otálvaro  
Espinosa y Juan Sebastián Arzayaus Romero  
Demandado: Procuraduría General de la Nación (PGN) y Fabricio Pinzón  
Barreto  
Asunto: Fija fecha de audiencia de pruebas

Como quiera que fueron aportadas las documentales decretadas en la diligencia de audiencia inicial realizada en este proceso el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es del caso fijar fecha y hora a fin de realizar la audiencia pruebas que señala el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, se surtió el trámite de impedimento radicado por el Procurador 147 Judicial II para asuntos administrativos Fabricio Pinzón, quien fungía ante este despacho como Agente del Ministerio Público, y también como demandando en este proceso.

Por lo anterior, la PGN designó como agente en este proceso a la Doctora Claudia Patricia Soto, Procuradora Décima Judicial II para asuntos administrativos con sede en Barranquilla (fls. 241-242).

En consecuencia, se dispone:

**1.** Por la secretaría de la subsección, cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que se llevará a cabo el día **doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**. Los apoderados de las partes deberán asistir a la audiencia mediante el uso de la plataforma Lifesize, en la cual se realizará la invitación respectiva. Los testigos deberán asistir personalmente a la diligencia que se realizará en la sede judicial del CAN, Cra 57 No. 43-91 Piso 3, Sala No. 17, guardando las medidas de bioseguridad que correspondan.

**2.** Se recuerda al tercero interesado que, atendiendo lo señalado en el art. 217 del CGP, debe realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de las testigos el día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas, advirtiéndoles sobre las consecuencias del desacato. Así mismo, se reitera que la no comparecencia de las testigos tendrá las consecuencias previstas en el art. 218 del CGP.

**3.** Se requiere al apoderado de la parte actora, Dr. Yefferson Mauricio Dueñas Gómez, para que de conformidad con lo previsto en el art. 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 78 numeral 5.º del CGP, suministre la dirección electrónica para notificaciones, como quiera que no se observa

ninguna al interior del proceso. De no ser aportada se notificará a la dirección obrante en el Registro Nacional de Abogados.

4. Notifíquese por estado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la presente providencia y déjese constancia del envío del mensaje que trata el artículo 201 del CPACA, a quien haya suministrado la dirección electrónica.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>